



**Metro
de Lima**

GyM Ferrovías S.A.
Av. Paseo de la República 4675 - Lima 34
Central telefónica: (511) 207-2900
www.lineauno.pe

Lima, 24 de agosto de 2015

GYMF-2015-473

Señor
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
OSITRAN
Calle Los Negocios 182, Piso 4
Surquillo
Presente.-



Asunto : Observaciones al Proyecto de Reglamento para el pago de la retribución Al Estado por Concesiones de Infraestructura de Transporte de uso público

Referencia : Oficio Circular N° 004-2015-OCC-PD-OSITRAN

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted en relación al asunto del rubro, a fin de formular las siguientes observaciones al Proyecto de Reglamento para el pago de la retribución al Estado por Concesiones de Infraestructura de Transporte de uso público, de acuerdo a lo siguiente:

1. Del plazo para Declarar

Al respecto se advierte que el Proyecto de Reglamento subsume 2 momentos en 1, es decir i) pago del aporte por regulación en la última fecha para declarar ante SUNAT¹ y ii) presentación física o virtual de la declaración jurada, acompañada de información de sustento adicional que se cita en el artículo 11° del Proyecto de Reglamento.

Sobre el particular, la declaración jurada ante SUNAT de cualquier contribuyente se realiza en línea a través de una plataforma virtual que ofrece SUNAT a los administrados, derecho que se ejerce bajo reglas especiales como la fijación de cronograma; horario de atención hasta la media noche; y confirmación en línea.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el proyecto de norma a través del articulado en cuestión, sin mediar algún aspecto racional o proporcional cambia el plazo para declarar y presentar la Declaración Jurada del Aporte de Regulación, claramente



¹ Vigente dicho procedimiento actualmente



**Metro
de Lima**

GyM Ferrovías S.A.
Av. Paseo de la República 4675 - Lima 34
Central telefonica: (511) 207-2900
www.lineauno.pe

con la modificación propuesta, se pretende limitar el ejercicio de un derecho y modularlo a un esquema diferente a lo actual.

Por lo expuesto, se deberá reconsiderar la modificación y mantener la norma como actualmente se prevé, es decir el pago de aporte de regulación se efectuará dentro de última fecha de declaración ante SUNAT y posterior a ello tener un plazo razonable en días hábiles para presentar la declaración jurada y documentación adicional, conforme se detalla en el proyecto de reglamento.

2. Principios Constitucionales

2.1 La base imponible del Aporte de Regulación guarda relación con el costo de la actividad estatal, en esa línea de ideas, el Código Tributario señala *"el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación"*. Por lo indicado la base imponible de la contribución denominada Aporte por Regulación debe considerar:

- ❖ **La base imponible debe estar vinculada con el costo de la actividad estatal**, es decir que exista correspondencia entre el monto de la contribución y el costo de la actividad estatal generadora del beneficio diferenciado, el cual deberá ser calculado por el Estado atendiendo al costo que implica poner en funcionamiento al aparato estatal que le da origen.
- ❖ **El importe recaudado debe estar destinado a financiar los servicios generadores del beneficio**, es decir se determina un límite para la cuantía del aporte, ya que si la recaudado excediera del importe necesario para poner en funcionamiento el servicio; entonces, nos encontraríamos ante una trasgresión de la naturaleza de la contribución.

Siendo ello así, consideramos la base imponible no debiera incluir al total del "valor de la facturación anual de la empresas supervisadas, excluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal"; sino que debiera delimitar los alcances de dicha facturación, precisando que la misma comprende sólo aquellos ingresos que corresponden a las funciones que son supervisadas por los Organismos Reguladores.

Dada la naturaleza de la contribución que exige que el costo del servicio esté vinculado a su desarrollo y que los fondos no puedan ser aplicados a un fin distinto, no resulta coherente que la base imponible incluya aquellos ingresos respecto de los cuales los Organismos Reguladores no realizan ninguna actividad de supervisión.





**Metro
de Lima**

3
GyM Ferrovías S.A.
Av. Paseo de la República 4675 - Lima 34
Central telefonica: (511) 207-2900
www.lineauno.pe

- 2.2 El proyecto en mención omite efectuar una delimitación de los alcances de la ley que vayan de acuerdo a la naturaleza de la contribución; por el contrario, pretende modificar la base imponible del aporte, haciendo referencia a "montos facturados" en lugar de "ingresos facturados" que es el tenor actual del reglamento vigente. Dicha modificación podría llevar al absurdo de que se pretendan gravar montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero que de ninguna manera constituyen ingresos para la empresa, como es el caso de los retiros de bienes gravados con IGV, entre otros.

3. **Tasa aplicable**

La Ley N° 27332 estableció que mediante Decreto Supremo se determinaría la tasa del Aporte por Regulación, el cual no podía exceder del 1% (uno por ciento) del valor de facturación anual de las empresas, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Mediante el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que el Aporte por Regulación para OSITRAN era el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Sobre este punto, cabe indicar que el Proyecto de Reglamento señala en su Artículo 7° señala que la alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.

Como primer comentario formal, debemos señalar que a pesar que en la exposición de motivos del proyecto de Reglamento se indica que la alícuota consignada en el citado Artículo 7° se basa en lo indicado en el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, debemos señalar que esta precisión no debe ser incorporada en el referido proyecto normativo, toda vez que la Ley N° 27332 es clara al determinar que la alícuota (la cual puede estar sujeta a modificaciones) será determinada por Decreto Supremo.

De otro lado, resulta evidente que la intención del legislador fue establecer un límite máximo para la tasa aplicable del Aporte por Regulación, de tal manera, que los Organismos Reguladores pudieran cobrar fracciones inferiores al 1% (uno por ciento) pero nunca superiores a dicho límite.

Conforme hemos mencionado, el Aporte por Regulación es una contribución, y como tal, debe cumplir con los requisitos y características propias de su naturaleza. En consecuencia, el importe que es cobrado a las empresas supervisadas debe corresponder al costo de los servicios que son prestados por los Organismos Reguladores, además, los montos cobrados sólo pueden destinarse para el desarrollo de dichos servicios. Cualquier exceso en el cobro del Aporte por Regulación resulta a todas luces ilegal ya que contraviene lo dispuesto por el Código Tributario. Sin dejar de mencionar que puede resultar inclusive en





**Metro
de Lima**

GyM Ferrovías S.A.
Av. Paseo de la República 4675 - Lima 34
Central telefónica: (511) 207-2900
www.lineauno.pe

detrimento de principios constitucionales como el de no confiscatoriedad y propiedad.

Por ello, consideramos que el reglamento, al momento de delimitar los alcances de la Ley, debiera indicar expresamente que la tasa aplicable (que puede ser menor al 1%) deberá sustentarse en un análisis económico de los gastos y costos en que incurren los Organismos Reguladores en el desarrollo de su función durante un ejercicio en específico. De esta manera, se respetaría la naturaleza de contribución ya que sólo se cobraría a las empresas el monto necesario para que la labor de los Organismos Reguladores sea eficiente.

Por lo antes expuesto, agradeceremos se sirva tener en cuenta las observaciones formuladas al proyecto de Reglamento, formuladas dentro del plazo citado en el documento de la referencia y Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2015-CD-OSITRAN.

Sin otro particular,

Atentamente



Manuel Wu Rocha
Representante legal
GYM FERROVIAS S.A.